

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	05001 33 33 010 2013 00716 00
Demandante	NICANOR DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN, NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA LA ADMISIÓN DEL LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, se declaró la Falta de Jurisdicción y la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria, por considerarse que se trataba de una acción ejecutiva que al no estar dentro del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es competencia de los juzgados laborales del circuito de Medellín, lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En reciente providencia del Veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Radicado: 11001 01 02 000 2013 01070 00, Magistrado Ponente: Dr HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, se aclaró cual es la competencia en los casos de la solicitud de pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, analizando los diferentes lineamientos del Consejo de Estado así:

“(…) De esta manera, reafirma la Sala, el interesado deberá tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA y 138 del CPACA), cuando sus pretensiones estén dirigidas a cuestionar el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías, de la sanción moratoria (negrillas del despacho) o de los elementos que conforman el título ejecutivo. Obviamente, en los eventos anteriores, existe una típica contención que debe obligatoriamente tramitarse bajo las cuerdas procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto hay una inconformidad frente a lo decidido en un acto administrativo.

Por el contrario, si la pretensión del interesado está dirigida a pedir judicialmente el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías - estando conforme con el acto administrativo en virtud del cual se reconoce la cancelación de estas—, podrá dirigirse directamente al juez laboral por medio de la acción ejecutiva, debiendo asegurarse que el título ejecutivo complejo esté debidamente configurado, lo cual se logra aportando: 1) Copia del Acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías; 2) Una certificación de la administración

encaminada a brindar la siguiente información: fecha exacta en que debió haberse pagado dicha prestación, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado.

De esta manera, los jueces, deberán identificar cuál es el objetivo perseguido por el actor en cada caso y a partir de allí podrán establecer cuál será el medio procesal idóneo a ejercer por el interesado y por supuesto el operador judicial competente.

(...)Una lectura cuidadosa de la providencia de unificación 2777/04 del Consejo de Estado, obliga a concluir que:

(...)La obtención judicial del pago de la sanción por mora que establece la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se logra por dos vías: la contenciosa administrativa y la ejecutiva laboral. La primera, cuando lo pretendido sea atacar la integridad jurídica del acto expreso o ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la misma (negrillas del despacho); en tanto que, la segunda cuando no esté en controversia la viabilidad del pago, y el interesado acude directamente al juez laboral para obtener que se libere mandamiento de pago a su favor, en cuyo caso habrá de integrarse el título ejecutivo complejo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

c) En ambas situaciones, el interesado siempre habrá de provocar el pronunciamiento de la Administración, ya sea para intentar por esta vía el pago de la sanción —mediante la presentación de una solicitud encaminada al efecto— o constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.(...)"

Debido a lo anterior, para este despacho es claro que el presente caso es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la parte demandante hizo una petición ante la administración para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio Administrativo Negativo ante la no respuesta de la entidad demandada, por lo que al haber un acto ficto, se puede atacar la integridad de ese acto mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral.

De acuerdo a lo analizado anteriormente, se deja sin efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2013, mediante el cual se declaró la Falta de Jurisdicción y la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria, consecuentemente, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura NICANOR DE JESÚS ÁLVAREZ SERNA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

TERCERO: Notificar personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

CUARTO: Notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos de notificación, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibidem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar en **el término de quince (15) días hábiles**, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES A NOTIFICAR, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la cuenta Nro. **41331000204 – 9, convenio: 11498** del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una(1) copia de la consignación y las copias del presente auto para las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem, relativo al desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.**

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 03 de septiembre de 2013.
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES TEJADA

n.z